Quito, D.M., 2 de junio de 2020

CASO N.º 1945-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Acción Extraordinaria de Protección presentada por Jonathan Maximiliano Jiménez Riera en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía. En esta sentencia, la Corte declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de que solo se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de presunción de inocencia como parte del derecho al debido proceso, y de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna; esta última garantía en aplicación del principio *iura novit curia*.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de septiembre de 2014, Jonathan Maximiliano Jiménez Riera presentó una impugnación a la citación de tránsito No. D0071306 por exceso de velocidad. El proceso recayó por sorteo en la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (en adelante "Unidad Judicial") y fue signado con el número 17292-2014-0612G.

2. El 11 de noviembre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial declaró en sentencia la culpabilidad de Jonathan Maximiliano Jiménez Riera como autor de la contravención de tránsito de cuarta clase tipificada en el artículo 389 numeral 6[1] del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP"). En consecuencia, se le impuso una multa equivalente al 30% de un salario básico unificado del trabajador y la reducción de 6 puntos en su licencia de conducir.

[1] Art. 389.- Contravenciones de tránsito de cuarta clase.- Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir: (…) 6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicación@cce.gob.ec

3. El 27 de noviembre de 2014, Jonathan Maximiliano Jiménez Riera presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial. Esta acción fue admitida el 12 de febrero de 2015[2].

4. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional. Posteriormente, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

5. El 28 de febrero de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y ofició a la jueza de la Unidad Judicial para que presente el informe de descargo correspondiente.

II. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

7. Jonathan Maximiliano Jiménez Riera alega que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la legítima defensa en virtud de que considera violados los principios de presunción de inocencia y de *"mínima intervención estatal"*, así como, los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8. Manifiesta que la vulneración a sus derechos ocurrió al momento de la audiencia de juzgamiento señalada para el 17 de octubre de 2014 cuando la jueza, luego de haber ordenado que se siente razón de la inasistencia del señor agente de tránsito, señaló que no era necesario proceder con la audiencia ya que ella resolvería la causa; a pesar de que su abogado defensor indicara que la audiencia debería darse en rebeldía del agente de tránsito.

[2] Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

9. Agrega que el día 20 de octubre de 2014, el agente de tránsito presentó un oficio justificando su inasistencia a la audiencia de juzgamiento y que la jueza – violando todo el procedimiento – fijó nuevamente para el 06 de noviembre de 2014 se lleve a cabo la audiencia; lo que constituye una violación al trámite y una falta gravísima según el artículo 109 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial. Indica que hizo notar esta vulneración mediante escrito del 30 de octubre de 2014, pero que la jueza ratificó su decisión de convocar nuevamente a la audiencia.

10. Finalmente, menciona que acudió a la nueva audiencia donde alegó que ya no podía aceptarse la evacuación de prueba por parte del agente de tránsito y que se debía ratificar su inocencia; pero que la jueza vulnerando sus derechos aceptó la prueba y dictó sentencia condenatoria en su contra.

11. En virtud de dichos argumentos solicita que se declare la vulneración a sus derechos, se tomen las medidas cautelares correspondientes y se ordene la reparación integral de sus derechos.

B. De la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia Pichincha.

12. Hasta la fecha, la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia Pichincha no ha presentado el informe de descargo solicitado mediante auto 28 de febrero de 2020 por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

IV. Análisis del caso

13. El accionante alega que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva.

14. El accionante manifiesta que se vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en virtud de que no se dictó la sentencia dentro de la audiencia de juzgamiento, produciéndose así una violación al trámite. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República. Este derecho se fundamenta en la observancia de tres elementos, el segundo de ellos es la debida diligencia y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales vigentes que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho. Este elemento, se encuentra íntimamente ligado a las garantías del debido proceso.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

15. Así mismo, el accionante considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia porque no se siguió el trámite establecido al convocar a una nueva audiencia, se evacuaron pruebas que ya no podían ser evacuadas. Este argumento también se relaciona con la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna.

16. En virtud de lo antes expuesto, la Corte se pronunciará sobre las supuestas vulneraciones en relación con las garantías del debido proceso de: i) que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento ii) de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna, y iii) que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

17. En consecuencia, se formulan los siguientes problemas jurídico:

 1) *¿La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 76 de la Constitución?*

 2) *¿La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución?*

18. Es importante mencionar, que el siguiente análisis se realizará en virtud de la normativa vigente al momento de la sustanciación de la causa, esto es con el Código de Procedimiento Penal.

1. ¿La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 76 de la Constitución?

19. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador impone que en la determinación de derechos se aseguren garantías mínimas en todo proceso, mismas que se encuentran previstas, en su tenor literal, en siete numerales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

20. En este sentido la Corte ha manifestado que el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse; en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtengan de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes[3].

21. Estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego a los principios y garantías constitucionales; es decir, que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido y al trámite propio de cada proceso.

22. A continuación, se procederá a verificar que se hayan cumplido todas las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de la Constitución dentro del procedimiento de contravención de tránsito seguido en contra de Jonathan Maximiliano Jiménez Riera.

De la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

23. El artículo 76 de la constitución señala que:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3 (...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

24. En lo principal, el accionante sostiene que no ha existido "*una correcta administración de justicia*", por cuanto la jueza volvió a convocar audiencia, según lo establecido en los parágrafos 15 y 16 *ut supra*.

25. En efecto, de la revisión del expediente de instancia la Corte verifica:

i) Que mediante auto de 07 de octubre de 2014 la jueza de la Unidad Judicial convocó a audiencia de juzgamiento para el día 17 de octubre de 2014 a las 09h00 y señaló

[3] Corte Constitucional. Sentencia No. 0835-14-EP/19.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

que las pruebas debían ser anunciadas por las partes previamente a la audiencia (foja No. 6).

ii) Que mediante escrito de 16 de octubre de 2014, Jonathan Maximiliano Jiménez Riera anunció sus pruebas (foja No. 9).

iii) Que el 17 de octubre de 2014, el secretario de la Unidad Judicial sentó razón de que el agente de tránsito no compareció pese a que fue legalmente notificado (foja No. 12) y la jueza de instancia, mediante auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 644 del COIP, solicitó "autos para resolver" (foja No. 13).

iv) Que el 20 de octubre de 2014, mediante oficio No. 2014-3899-UCTSV, el jefe de la Unidad del Control de Tránsito y Seguridad en Vías indicó que el agente de tránsito no había podido acudir a la diligencia requerida por motivo de tiempo y distancia de otra diligencia judicial (foja No. 15).

v) Que mediante auto del 22 de octubre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial dejó sin efecto la providencia del 17 de octubre de 2014 y se volvió a convocar a audiencia de juzgamiento para el día 06 de noviembre de 2014 (foja No. 16).

vi) Que en la audiencia de juzgamiento, realizada el 06 de noviembre de 2014, el agente de tránsito rindió su testimonio respecto del cometimiento de la contravención de tránsito y presentó como prueba una foto radar (foja No. 30).

26. El juzgamiento de contravenciones de tránsito se rige por un procedimiento expedito de acuerdo con lo regulado en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, que en su parte pertinente señala:

> *Art. 644.- Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.*
>
> *La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. (...)*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

> *La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.*

27. En este tipo de proceso, la autoridad judicial debe precautelar los principios de oralidad, celeridad e inmediatez procesal; es así que claramente la norma citada *ut supra* señala que se juzgará la infracción sumariamente en una sola audiencia y que la sentencia debía dictarse dentro de la misma. De la norma procesal, se denota que el fin de la audiencia es que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa.

28. De acuerdo con la regulación procesal aplicable a este caso, el juez o la jueza que conoce una contravención de tránsito tiene la obligación legal de dictar sentencia de manera verbal dentro de la audiencia pública, una vez que se formó un criterio sobre si se ha configurado la tipicidad de la contravención. Ello implica que el juez debe expresar exclusivamente en audiencia su decisión de ratificar la inocencia del procesado o declarar su culpabilidad, garantizando los principios antes mencionados. La sentencia verbal dictada en audiencia no excluye la obligación que tiene el juez de reducir su decisión motivada a escrito.

29. No obstante, esto no impide que de manera excepcional el juzgador pueda suspender la audiencia ante la no comparecencia del agente de tránsito, para convocarla a una nueva fecha, con el fin de mejor resolver con base en los principios de inmediación y lealtad procesal. Tomando en cuenta, que el agente de tránsito no es parte procesal pero puede aportar pruebas tendientes a esclarecer los hechos en cuestión. Para ello, el juzgador deberá motivar su decisión en atención a los principios procesales anotados.

30. Dentro del caso *sub judice*, la autoridad judicial ha incumplido con el procedimiento para el juzgamiento de contravenciones de tránsito puesto que, ante la no comparecencia del agente de tránsito en la audiencia señalada para el día 17 de octubre de 2014, esta debió haber continuado para que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa y se pueda emitir sentencia dentro de la misma, tal como lo prevé la legislación; salvo una suspensión de la misma debidamente motivada, conforme se indicó en el párrafo precedente.

31. En el caso en concreto, la juez de la Unidad Judicial no continuó ni suspendió la audiencia; sino que solicitó autos para resolver. Y posteriormente, cambió de opinión, revocando dicha decisión y convocando a una nueva audiencia de manera arbitraria.

32. Si bien es cierto, que el 20 de octubre de 2014, el agente de tránsito justificó su inasistencia

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

la audiencia, señalando que tenía otra diligencia judicial en la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito a las 9:30 am. No obstante, de la revisión de los documentos que el mismo agente adjuntó al proceso, se verifica que la orden judicial de comparecencia la diligencia había sido notificada el 15 de octubre de 2014 a dicho agente (foja No. 16). Es decir, este contó con el tiempo suficiente para solicitar un diferimiento de la audiencia.

33. En este sentido, es importante mencionar, en concordancia con lo establecido por esta Corte en sentencia No. 0191-12-CN/20[4], que las partes procesales dentro un proceso penal pueden justificar su inasistencia a una audiencia procesal; siempre y cuando lo pongan en conocimiento en un lapso razonable previo a la diligencia y con sustento documental suficiente, lo que será valorado por el juez para aceptar o no el diferimiento.

34. Por lo cual, se concluye que la juzgadora al haber convocado a una nueva audiencia, cuando ya había dictado autos para revolver vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de que solo se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esta inobservancia afectó al accionante, debido a que la actuación de la jueza trajo como consecuencia la incorporación de nuevas pruebas de manera posterior a la fase procesal correspondiente.

De la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna.

35. El artículo 76 de la constitución señala que:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

36. Si bien el accionante no alega una vulneración en esta garantía, como se mencionó en el párrafo 15 *ut supra*, su argumento respecto a que se evacuaron pruebas cuando la etapa procesal para hacerlo ya había concluído, está íntimamente ligado a esta garantía; por ende, en virtud al principio *iura novit curia*, la Corte procederá a pronunciarse sobre aquella.

[4] *"Para tal efecto, esta Corte Constitucional dispone como regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para casos análogos, que los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante u ofendido inasistencia a la audiencia de juicio, un término no menor de tres días hábiles que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia."*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

37. Por las razones mencionadas en líneas anteriores, la audiencia realizada el 06 de noviembre de 2014 no debió haber tenido lugar, por cuanto su convocatoria fue emitida contraviniendo la regulación procesal contemplada para ello y sin atender a los principios procesales conforme se ha mencionado en los párrafos 29-30 ut supra. En consecuencia, las actuaciones realizadas en dicho acto procesal, y por ende, las pruebas evacuadas en la audiencia carecen de validez procesal.

38. Conforme a lo expuesto, se observa que la valoración de pruebas realizada en la especie generó que se vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna, de acuerdo con el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

De que se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada

39. El artículo 76 de la constitución señala que:

> *Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

40. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 (2), reconoce:

> *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*

41. Esta Corte, en sentencia No. 14-15-CN/19, estableció que se derivan algunos efectos jurídicos importantes del derecho a la presunción de inocencia, tales como: i) la presunción de inocencia es el derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

42. El accionante considera que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque a su criterio en la segunda audiencia no podía aceptarse la evacuación de prueba por parte del agente de tránsito y que se debía ratificar su inocencia.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

43. Como se estableció previamente, la audiencia realizada el 06 de noviembre de 2014 no debió haber tenido lugar. Del mismo modo, se determinó que las pruebas evacuadas en dicha audiencia carecían de validez procesal porque i) no fueron anunciadas, y ii) ya había precluido la fase procesal para evacuarlas.

44. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la jueza fundamenta su decisión en las pruebas practicadas en la audiencia; conforme se establece en el considerando octavo de la decisión judicial impugnada:

> *"En el desarrollo de la audiencia, y una vez ingresada la fotografía emitida por el fotoradar se conoce de manera clara que el señor Jonathan Maximiliano Jiménez Riera, excedió el rango de velocidad permitido (...) hecho fáctico que no ha sido desvirtuado por el accionante."*

45. Por aquello, en virtud de que la presunción de inocencia solamente puede vencerse mediante pruebas practicadas conforme a la Constitución y las regulaciones procesales aplicables se observa que ha existido una vulneración al derecho al debido proceso del accionante en la garantía de presunción de inocencia.

2. ¿La sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución?

46. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

> *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamentará en el respeto a la Constitución y en* la *existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

47. Respecto de dicho derecho, la Corte Constitucional en sentencia No. 2034-13-EP/19 determinó que:

> *"La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarreé como resultado una afectación de preceptos constitucionales."*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

48. Como se señaló previamente, la inobservancia del artículo 644 del COIP por parte de la juzgadora vulneró el derecho del debido proceso del accionante, provocando tal actuación la incorporación de nuevas pruebas a una fase precluida.

49. Es así que, una vez comprobado que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarreó como resultado una afectación de distintos preceptos constitucionales, se verifica que la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución.

V. Decisión

En mérito de los expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

a. Declarar que la sentencia impugnada vulneró los derechos del accionante a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República y al debido proceso en las garantías contenidas en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 76 de la Constitución de la República.
b. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
c. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:
 i. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 11 de noviembre de 2014 por la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía, provincia de Pichincha.
 ii. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, hasta el auto de fecha de 17 de octubre de 2014. En cumplimiento de lo señalado, la jueza de la Unidad Judicial deberá disponer que se convoque a una audiencia donde solo podrán considerarse las pruebas aportadas antes del 17 de octubre de 2014.
 iii. Que otro juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Mejía resuelva la causa en mérito de las situaciones fácticas contenidos en la audiencia de fecha 17 de octubre de 2014.
d. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2020.06.16 17:36:47 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión de martes 02 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.16 19:05:26 -05'00'

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso

email: comunicación@cce.gob.ec